

LIBRO SEGUNDO

de los bienes

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Este precepto enuncia implícitamente el concepto de “bien” en sentido jurídico. Sólo las cosas que pueden ser objeto de apropiación son bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales.

Por extensión se llama “bienes” a ciertos valores superiores, como la vida, la salud, el honor, la libertad, etc., que no son susceptibles de ser apreciados en dinero, son algo más: constituyen el objeto de protección jurídica.

El artículo distingue entre cosas y bienes. Las primeras son todo lo que existe en la naturaleza (excepto el hombre). Los segundos se refieren a todo aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al poder de dominación o apropiación de la persona; ya se trate de bienes materiales (corpóreos) o inmateriales (incorpóreos).

Atendiendo a esta disposición legal, se distinguen los bienes en sentido jurídico, de los bienes en sentido económico; pues mientras los primeros son aquellas cosas susceptibles de apropiación, los bienes económicos son las cosas que rinden una utilidad al hombre.

Por otra parte, sólo las cosas susceptibles de apropiación, es decir los bienes a que se refiere este dispositivo, pueden ser objeto del tráfico jurídico, en la medida en que el patrimonio está constituido por los bienes propiamente dichos, que son susceptibles de apropiación.

Algunos juristas consideran sin embargo que debe aceptarse la noción de patrimonio moral, aunque no sean susceptibles de negociación jurídica los bienes que lo integran.

El CC italiano presenta la noción de bienes cuando declara (a. 810) “Son bienes las cosas que pueden ser objeto de derechos”; dando al concepto mayor amplitud de comprensión, pues en ese sentido, formarían parte de él, las cosas valiables económicamente, los derechos pecuniarios y los bienes de contenido moral.

. I.G.G.

ARTÍCULO 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Conforme a lo que dispone este precepto, algunas cosas no pueden ser objeto de apropiación y por lo tanto se hallan fuera del comercio en razón de su propia naturaleza. No pueden ser objeto de apropiación de persona alguna (la luz del sol, la atmósfera, el cuerpo humano, etc.), otras no están en el comercio por disposición de la ley (los bienes del dominio público, los de uso común etc.).

El código dispone que ciertos bienes que son del dominio del poder público, no pueden por lo tanto pertenecer a los particulares, y por consiguiente no pueden ser objeto de tráfico jurídico, que en el sentido de la expresión están fuera del comercio. (Véase comentario al a. 749).

En el derecho romano por *res in commercio* se entendía todas aquellas cosas susceptibles de apropiación privada para excluir a las cosas destinadas al culto religioso, (*res sacrae*) las cosas *publicae* que pertenecían al dominio público, etc.

I.G.G.

ARTÍCULO 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Como los artículos que anteceden, este precepto integra la noción de bien, para los efectos civiles; reiterando que están fuera del comercio las cosas que no pueden ser poseídas por alguien exclusivamente porque lo impide la naturaleza de las mismas, y las que por disposición de la ley, independientemente de su naturaleza, no pueden ser reducidas a propiedad particular.

Se observa que el precepto emplea indistintamente las palabras “poseídas” y “propiedad” para determinar qué cosas se encuentran fuera del comercio. En el a. 747, el término gramatical empleado es “apropiación”. Si bien se observa, la idea común que aparece en estos tres vocablos es la de que se encuentran fuera del comercio, todas aquellas cosas sobre las que, los particulares no pueden ejercer un poder de dominación o de dominio. Este es el contenido de las palabras que como sinónimos el legislador emplea con acierto, para dar así mayor claridad y precisión al concepto de bien, que en la coordinación de los tres preceptos, encuentra su connotación adecuada.

I.G.G.